

ANEJO QUE SE CITA

Solicitud de compensación de precios correspondiente a la campaña algodonera 1982-83

De acuerdo con lo establecido en la resolución del FORPPA de fecha 29 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de) en desarrollo del punto diez, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), de regulación de las campañas algodoneras 1979-80 a 1983-1984, y su aplicación a la de 1982-83, nos dirigimos a V. I. rogando nos sean fijadas y abonadas en su día las primas que corresponden a la siguiente solicitud:

Solicitante:

Entidad desmotadora:
 Cultivador poseedor de fibra:
 Cargo y nombre de la persona firmante:
 Número de orden de la solicitud:
 Kilogramos de fibra:
 Fecha de fijación del precio:
 Esta fijación corresponde a la siguiente venta de fibra:
 Número de orden de la venta:
 Fecha:
 Volumen:
 Precio y modalidad de fijación del mismo:
 Comprador:

Una vez establecida la liquidación correspondiente a la presente solicitud y comprobada la producción real de la fibra según lo establecido en la norma cuarta de la citada Resolución, rogamos a V. I. nos sea transferido su importe a la siguiente cuenta corriente:

Dios guarde a V. I. muchos años.

(Fecha y firma)

ILMO SR. PRESIDENTE DEL FORPPA.—José Abascal, 4. Madrid-3.

14830

RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 1982, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen las bases para la percepción por los cultivadores de algodón de la subvención a la recolección establecida para la campaña 1982-83 por el Real Decreto 698/1982, de 2 de abril.

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 698/1982, de 2 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 10), se dictan las normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1982/1983, estableciéndose una única subvención, de carácter coyuntural, como complemento al precio del algodón bruto, para estimular la mecanización y al mismo tiempo compensar parcialmente a los cultivadores que continúan realizando la recogida manual, en cuantía de 10 pesetas por kilogramo de algodón bruto, que será abonada por el FORPPA.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, en su reunión del día 27 de mayo de 1982,

Esta Presidencia tiene a bien establecer las siguientes bases:

1.^a *Beneficiarios y cuantía de las subvenciones.*—Serán beneficiarios de las subvenciones los agricultores cultivadores de algodón que entreguen su cosecha en Entidades desmotadoras.

2.^a *Organismo ejecutor.*—El Organismo ejecutor de la tramitación, concesión y control de las subvenciones será el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en lo sucesivo SENPA.

3.^a *Convenios de colaboración.*—El SENPA establecerá convenios de colaboración con las Entidades desmotadoras en base a los cuales éstas abonarán a los agricultores las subvenciones correspondientes con cargo a los fondos que, a tal efecto, reciban del SENPA.

4.^a *Pago de la subvención a los cultivadores.*—En base a tales convenios, los agricultores percibirán directamente, y en el mismo acto del cobro del importe de las liquidaciones del algodón entregado, o en el caso de Entidades desmotadoras cooperativas, de las entregas a cuenta de dicho importe, la subvención establecida, cualquiera que sea la forma de liquidación del algodón, bien sea por algodón bruto, bien por fibra o desmotación a maquila.

5.^a *Provisión inicial de fondos, por el SENPA, a las Entidades desmotadoras.*—El SENPA podrá conceder, a las Entidades desmotadoras que así lo soliciten, un fondo de maniobra de hasta el 20 por 100 de las cantidades de algodón bruto liquidadas por las mismas en la campaña 1981/82, valoradas a razón de diez pesetas por kilogramo.

6.^a *Reposición por el SENPA a las Entidades desmotadoras de las subvenciones abonadas a los cultivadores.*—El SENPA repondrá a las Entidades desmotadoras, a lo largo de la campaña, los importes de las subvenciones abonadas a los cultivadores de algodón, dando carácter preferente a esta función con objeto de reducir al mínimo el volumen de pagos pendientes de reintegro por el SENPA.

Las Entidades desmotadoras solicitarán de la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde radique cada factoría, la reposición del importe de las subvenciones abonadas, acompañando la siguiente documentación:

a) Liquidaciones practicadas a los cultivadores por el importe del algodón, con indicación de la cantidad y precio, o posible anticipo a cuenta en el caso de desmotadoras cooperativas, aplicado para cada una de las categorías de algodón bruto.

b) Liquidaciones practicadas a los cultivadores por la subvención.

c) Certificaciones de la Entidad bancaria (Banco, Caja de Ahorros, Caja Rural), de haber realizado los pagos a los agricultores, tanto del importe del algodón o entregas a cuenta en el caso de Cooperativas, como del total de las subvenciones correspondientes.

d) Los anteriores documentos serán acompañados de relación de agricultores por términos municipales, con detalle de los kilogramos de algodón bruto entregados.

Las Entidades desmotadoras garantizarán y se responsabilizarán ante el SENPA de las liquidaciones que presenten.

El SENPA procederá al pago inmediato a la Entidad desmotadora de las subvenciones abonadas y solicitadas, teniendo estos pagos la consideración de pagos a cuenta pendientes de la liquidación final a que se refiere la base siguiente:

7.^a *Liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras del pago total de las subvenciones.*—Al final de la campaña de producción, en 31 de mayo de 1983, se practicará por el SENPA, a cada una de las Entidades desmotadoras, liquidación definitiva determinando la cantidad de algodón bruto objeto de subvención en base al siguiente criterio:

Para determinar la cantidad de algodón bruto objeto de subvención, se tomará la menor cuantía de entre las dos siguientes:

1. Cantidad de kilogramos de algodón bruto correspondiente a las subvenciones abonadas por la Entidad a los cultivadores.

2. Cantidad de kilogramos de algodón bruto calculada en base a la fibra de algodón obtenida según los siguientes coeficientes de conversión:

- Desmotadoras de Andalucía y Extremadura: 3,030.
- Desmotadoras de Levante: 2,857.

El SENPA podrá establecer aquellos mecanismos complementarios de control que estime necesarios.

Practicadas las liquidaciones definitivas por el SENPA se procederá, en su caso, a la devolución de los avales correspondientes.

8.^a *Avales.*—Para responder de la devolución del fondo de maniobra se formalizará, por las Entidades desmotadoras, un aval por el importe correspondiente.

Independientemente de este aval y para garantizar el exacto cumplimiento del pago de las subvenciones a los agricultores, así como de la liquidación final entre el SENPA y las Entidades desmotadoras, se constituirá por las mismas, y como requisito previo a su actuación como colaboradoras, otro aval, por el importe equivalente a aplicar 10 pesetas por kilogramo al 5 por 100 de la cosecha de algodón bruto recibido por la Entidad respectiva en la campaña 1981/82. Ambos avales responderán al modelo y condiciones que se establezcan por el SENPA.

9.^a *Cancelación del fondo de maniobra.*—Si durante el desarrollo de la campaña, se considera insuficiente el fondo de maniobra concedido, se autoriza al SENPA, previa petición de los interesados y justificación suficiente, a conceder nuevas provisiones de fondos de maniobra por el 20 por 100 del incremento de gasto previsto.

El SENPA suspenderá las reposiciones de fondos a cada Entidad desmotadora una vez ésta haya justificado el 80 por 100 del importe estimado para la concesión del fondo de maniobra. En cualquier caso deberá proceder a la cancelación total de los fondos de maniobra recibidos antes del 28 de febrero de 1983.

En el caso de no efectuarse la cancelación en la fecha indicada, se procederá a la ejecución del aval correspondiente en la cuantía no devuelta, más los intereses correspondientes al 18 por 100 anual, desde la fecha citada.

El pago de las subvenciones que puedan producirse a partir de 1 de marzo de 1983, serán abonadas por el SENPA a la Entidad desmotadora previa la oportuna justificación.

10. *Exposición a los agricultores de las subvenciones pagadas e inspección del SENPA.*—Para conocimiento de los agricultores en general, en los tablones de anuncios de las Cámaras Agrarias Locales, se expondrán las relaciones de los respectivos cultivadores de algodón con las cantidades de algodón bruto entregadas y subvenciones percibidas.

Cualquier reclamación que pudiera realizarse sobre los datos contenidos en las citadas relaciones se comunicará, a través de la Cámara Agraria Local, a la Jefatura Provincial del SENPA, quien, previas las comprobaciones oportunas, adoptará las medidas que proceda.

Por los Servicios de Inspección del SENPA se realizarán asimismo comprobaciones, por muestreo, sobre las entregas de algodón realizadas por los agricultores y las subvenciones percibidas.

11. *Desarrollo de estas bases.*—Por el SENPA se dictarán las normas complementarias para el desarrollo de las bases contenidas en la presente Resolución.

12. *Provisión de fondos al SENPA.*—El FORPPA atenderá las solicitudes de fondos que formule el SENPA para atender el mecanismo de pagos previsto en la presente Resolución, en la forma que se determine.

13. *Liquidación de la operación.*—Concluida la campaña y realizada la liquidación final por el SENPA con cada una de las Entidades desmotadoras, por aquel se elevará al FORPPA la cuenta general e informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Presidente, Claudio Gándarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA e Interventor delegado en el FORPPA.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

14831

REAL DECRETO 1241/1982, de 30 de abril, por el que se amplía y prorroga el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», por Real Decreto 2040/1977, de 4 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), en el sentido de incluir en importación ácido acético.

La firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Real Decreto dos mil cuarenta y mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del ocho de agosto), modificado por Real Decreto dos mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» del ocho de septiembre) para la importación de resorcina y bromo y la exportación de mercurocromo ciento por ciento, solicita la ampliación prórroga del aludido régimen, en el sentido de incluir en importación ácido acético.

La ampliación y prórroga solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Laboratorios Gurruchaga, Sociedad Anónima», con domicilio en Depósito, doce, Segovia, por Real Decreto dos mil cuarenta y mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» del ocho de agosto), modificado por Real Decreto dos mil ciento dieciocho/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» de ocho de septiembre), en el sentido de incluir en importación:

— Ácido acético, P. E. 29.14.17.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de mercurocromo ciento por ciento, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

— Doscientos diez kilogramos de ácido acético.

No existen subproductos aprovechables y las ímervas se estiman en el ciento por ciento.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto que ahora se amplía.

Artículo segundo.—Se prorroga el período de vigencia por dos años más, a partir del día ocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos, del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Laboratorios Gurruchaga, S. A.».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

14832

REAL DECRETO 1242/1982, de 14 de mayo, por el que se concede a la firma «Mabegar, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos entamados, frescos, conservados en vinagre de alcohol.

La firma «Mabegar, S. L.», solicita se le autorice el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol y la exportación de pepinillos entamados, frescos, conservados en vinagre de alcohol.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar, total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Mabegar, S. L.», solicita dicha operación, ya que satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, cumpliéndose los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Mabegar, S. L.», con domicilio en Albelda de Iregua (La Rioja), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de vinagre de alcohol de diez grados, de la P. E. 22.10.55 y la exportación de pepinillos entamados frescos, conservados en vinagre de alcohol de la P. E. 07.03.50. Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de pepinillos escurridos contenidos en el producto que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, ochenta y tres coma tres litros del citado vinagre de alcohol de diez grados importado.

No existen ímervas ni subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformados y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).